

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00208 00
ACCIONANTE: LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La señora **LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**, en causa propia, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos al buen nombre y habeas data, honra y derecho a la vivienda digna, con base en la siguiente situación fáctica:

Señaló la accionante que el 28 de agosto de 2017 presentó derecho de petición ante **TRANSUNIÓN**, solicitando la prescripción de sus obligaciones crediticias y ésta en respuesta del 18 de septiembre de la misma anualidad, negó tal pedimento y dio traslado de la solicitud a cada una de las fuentes.

De igual manera, en la misma fecha (28 de agosto de 2017), presentó derecho de petición ante **DATACRÉDITO**, con al misma solicitud antes mencionada, quien el 15 de septiembre siguiente, negó la peitición.

Adujo que luego, con esfuerzo logró ponerse al día y requiere el retiro del reporte para adquirir una vivienda, pues de no ser así, le causaría un perjuicio irremediable.

Manifestó que la información reportada por Refinancia a los demás operadores no es eficaz, lo que de suyo le ocasiona graves perjuicios, pues ello hace que no pueda adquirir crédito para vivienda.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), disponiéndose el requerimiento de la encartada, y vinculando a: **i) Datacrédito Experian Colombia, ii) Transunión Cifin, iii) Refinancia, iv) Tuya S.A., v) Protecsa Protección Inmobiliaria, vi) RF Encore, vii) Colpatria S.A. y viii) La Superintendencia de Industria y Comercio**, para que ejercieran su derecho de defensa en el término de un (1) día.

En virtud de nuestro pedimento, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal, señaló que la accionante tuvo vínculo con dicha entidad a través de tres productos, la cuenta corriente terminada en 2321, las cuentas de ahorros terminadas 2830 y 5335 y los créditos CODENSA Nos. 11073689731 y 120106524381.

Debido a la mora presentada en cada una de las obligaciones, reportó su comportamiento ante las centrales de riesgo.

En cuanto a las obligaciones Nos. 11073689731 y 120106524381, fueron cedidas a RF Encore.

De la revisión ante las centrales de riesgo el 17 de marzo de 2020, no se observó reporte negativo por parte del banco, razón por la que solicitó negar las pretensiones de la acción por carencia de objeto.

Seguidamente, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, señaló que del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la accionante, el pasado 17 de marzo de 2020, se observó que no presenta reportes negativos por parte de RF Encore, Refinancia y Protecsa; sin embargo, se evidencian datos negativos por parte del **BANCO DE BOGOTÁ:**

- Obligación N° 198018 con más de 730 días de mora.
- Obligación N° 250331 con más de 730 días de mora.
- Obligación 028743, reportada por parte de TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- Obligación 848123, reportada por parte de TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 en consonancia con el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, el reporte negativo de la actora debe permanecer por cuatro (04) años a partir del pago de las obligaciones vencidas.

Además señaló, que la modificación del reporte no puede hacerlo de manera unilateral, porque ello iría en contra del principio de calidad de la información consagrado en el literal A, Art. 3° de la Ley 1266 de 2008.

Aunado a ello, hizo las siguientes precisiones:

- No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo (Art. 12 ley 1266 de 2008).
- No es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos (Numerales 5 y 6 Art. 8 Ley 1266 de 2008).
- Desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente.
- La entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición elevada el 28 de agosto de 2017.

Por lo anterior, solicitó negar la acción impetrada por falta de legitimación en la causa.

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contestación señaló que la actora contrajo una obligación de crédito rotativo (tarjeta éxito), el cual se encuentra en cartera castigada, quien entró en mora desde el año 2015, y fue debidamente notificada la posibilidad del reporte.

De igual manera, contrajo crédito rotativo (tarjeta Alkosto), la cual se encuentra pendiente de pago desde el año 2015. Adujo que la actora de debidamente notificada previo al reporte ante centrales de riesgo.

Solicitó negar la tutela por improcedente en la medida que la actora autorizó a la entidad para hacer el reporte ante centrales de riesgo en caso de mora, fue notificada del reporte, la información se encuentra actualizada en cartera recuperada, la competencia de la permanencia del reporte corresponde a las centrales de riesgo y no a TUYA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., adujo que en cuanto al derecho de petición radicado en agosto de 2017, adujo que dio oportuna respuesta sin que ello implicara que la misma debiera ser positiva y seguidamente hizo los correspondientes reclamos a los acreedores.

Sobre la prescripción de las obligaciones, señaló que dicha disposición debe ser tomada por un juez de la república y no la fuente.

Aunado a ello, en caso de proceder la figura de prescripción es la fuente quien debe informar a **EXPERIAN**, sobre la misma, y se cuentan cuatro (4) años después del pago de la obligación.

Es la fuente quien debe informar a **EXPERIAN**, sobre los pagos realizados, cesiones, y notificación del reporte, y es obligación del operado actualizar la información cada que vez que la fuente reporte una novedad.

De la historia de crédito expedida el 17 de marzo de 2020, se reportan dos obligaciones por parte de **BANCO DE BOGOTÁ**, impagas con cartera castigada, por tanto, **EXPERIAN** no puede modificar la información sin la novedad de la fuente.

Así las cosas, solicita negar la tutela por cuanto ha cumplido con sus obligaciones y no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos en el escrito genitor.

El **BANCO DE BOGOTÁ**, adujo que en la actualidad la señora **LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**, tiene reportes negativos con ocasión de las obligaciones No. 00254250331 y la Tarjera de crédito No. ***8018, las cuales se encuentran castigadas con saldos pendientes por pagar, y registran mora desde abril de 2016; siendo falso lo afirmado por la parte actora toda vez que no se ha cumplido aún con el término de caducidad del dato negativo en la anterior disposición.

En consecuencia, solicitó negar la acción constitucional por improcedente.

PROTECSA S.A. señaló que la actora presenta una mora en el pago de la obligación contraída en el contrato de fianza suscrito

con la **INMOBILIARIA GALEANO GIL ASOCIADOS COMPAÑÍA LTDA**, como deudora solidaria.

Señaló que **PROTECSA S.A.**, es subrogataria de **INMOBILIARIA GALEANO GIL ASOCIADOS COMPAÑÍA LTDA**, en virtud de la mora en la obligación, la sociedad notificó a la demandante sobre el reporte ante las centrales de riesgo en caso de no ponerse al día en su obligación, sin que a la fecha se haya hecho el reporte aludido.

Por su parte, **REFINANANCIA S.A.** indicó que es titular de las obligaciones Nos. 11073689731 y 120106524381, que fueron cedidas a RF Encore y que **REFINANANCIA** tiene bajo su administración, desde el 30 de junio de 2017.

Que como quiera que las obligaciones tenían saldos pendientes, dio continuidad a los reportes efectuado por el **BANCO COLPATRIA S.A.** ante las centrales de riesgo.

Enfatizó que la actora se encontraba en mora antes de efectuarse la cesión de las obligaciones, por tanto, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales aducidos.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponde determinar si en efecto, existe un reporte negativo ante centrales de riesgo que no cumple las exigencias de la Ley 1266 de 2008, que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del petente.

De la procedencia de la Acción de Tutela.

Marco legal:

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela como quiera que esta fue dirigida en contra de BANCO DE BOGOTÁ, entidad de carácter privado, que recibió una solicitud en ejercicio del derecho hábeas data.¹

Del caso en concreto.

Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo²; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros*

¹ Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.

*municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas*³.

En el asunto sometido a estudio, la acción objeto de análisis, fue presentada por la señora **LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**, quien además de actuar en nombre propio, considera que se le vulneró el derecho al Buen Nombre y Hábeas Data, hecho, vivienda digna y honra que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora, a las previsiones citadas líneas atrás.

Procedencia de la acción de tutela en tratándose del derecho al Hábeas Data.

Según lo preceptuado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” No obstante ello, la Ley Estatutaria 1266 de 2008⁴, consagra diferentes alternativas para que el titular de la información y sus causahabientes puedan realizar consultas o reclamaciones cuando se estime que la mentada información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión.

Ahora, en torno con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

Así, descendiendo al *sub lite*, y sin mayores elucubraciones, se avizora que la señora **LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**, presentó

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

⁴ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013.

la acción de tutela de la referencia en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, tras considerar que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contraídas con el banco, por tanto, considera que el reporte a las centrales de riesgo debe ser modificado.

Del Derecho al Buen Nombre y al Hábeas Data.

De cara al derecho de fundamental al Buen Nombre y al Hábeas Data, propio es decir inicialmente, que el artículo 15 de la Constitución Política, consagra que ***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”***.

Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, siendo menester traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-658 de 2011, señaló que *“El artículo 15, recoge tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan. “(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos. El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más*

importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido: “Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”. De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”. En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.

Por su parte, en lo que concierne específicamente al Hábeas Data Financiero, huelga señalar, que mediante providencia C-1011 de 2008, la misma Corte, lo consideró como “el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular”. Esta clasificación especial no opera como un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una

modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. Tal derecho confiere al individuo distintas facultades para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar los datos de que sí mismo ha recopilado una central de información”.

De otro lado, en lo que se refiere al reporte negativo ante las centrales de riesgo, a juicio de la Alta Corporación, se deben cumplir con dos condiciones específicas: *“La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación (...)”*

Así, en lo que atañe específicamente a la autorización a la que alude la Jurisprudencia en cita, se precisa, que ésta *“debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo”*.⁶ Frente al particular, se agrega que *“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-017 de 2011.

*esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”.*⁷

En tal virtud, los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

Por otro lado, recuérdase, que *“los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, acogiendo el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*⁸

Descendiendo al asunto *sub lite*, luego de verificado el material probatorio obrante en el expediente, se colige la ausencia de tal vulneración, por las razones a saber:

En primer lugar, la señora **LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES** contrajo dos obligaciones con el **BANCO DE BOGOTÁ**, No. 00254250331 y la Tarjera de crédito No. ***8018, encontrándose tales deberes en mora *–hecho que no fue desvirtuado–* desde abril de 2016. Ahora, como soporte de la obligación referida, además de allegarse copia del título valor debidamente diligenciado, se adosa la declaración y autorización

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-847 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-685 de 2011.

para consultar, reportar y compartir información ante las centrales de riesgo, signada por la accionante.

Siendo ello así, es diáfano que el reporte efectuado por **BANCO DE BOGOTÁ** tiene un sustento legal, pues está soportado en el respectivo título en donde consta la obligación asumida por la señora **SÁNCHEZ TORRES**, y del que se desprende su nacimiento a la vida jurídica, la forma de pago, el monto, su exigibilidad, entre otros. Del mismo modo, se advierte, que si el deber no se ha extinguido y por el contrario se encuentra en mora, mal podría pretender la actora en la hora de ahora, que se elimine su reporte de las centrales de riesgo, máxime cuando se ajusta a la ley.

Adicionalmente, es pertinente señalar, que en el *sub judice* no se han desconocido los requisitos ineludibles para que proceda el reporte del dato negativo ante la CIFIN y DATACREDITO, esto es, la veracidad y la certeza de la información respaldado en los correspondientes documentos que la instrumenten, y la necesidad de autorización previa y expresa del titular de la información para que medie el reporte de dicho dato.

Así, pese a que la actora manifiesta estar a paz y salvo con dichas obligaciones, lo cierto es que de las pruebas allegadas, no se advierte la certeza de esta manifestación, dado que se limitó únicamente a aportar los derechos de petición radicados el 28 de agosto de 2017 ante las centrales de riesgo y las respuestas emitidas a los mismos.

Como corolario, se tiene que la información dada por **EL BANCO DE BOGOTÁ**, es veraz, en la medida que la obligación a cargo de la actora se mantiene vigente y en mora, y por tal motivo no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, lo que de suyo conlleva a la improsperidad de la acción de tutela impetrada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

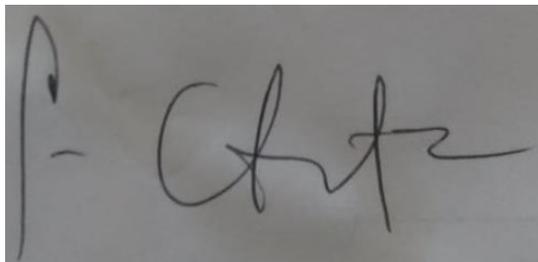
PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela, presentada por la señora **LEIDI VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a i) **Datacrédito Experian Colombia**, ii) **Transunión Cifin**, iii) **Refinancia**, iv) **Tuya S.A.**, v) **Protecsa Protección Inmobiliaria**, vi) **RF Encore**, vii) **Colpatria S.A.** y viii) **La Superintendencia de Industria y Comercio**.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

z.k.